



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00618-01
ACTOR(A):	DINA MAHECHA DE MAHECHA
DEMANDADO(A):	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

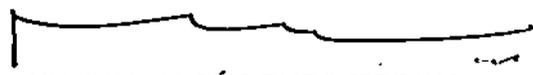
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **HECTOR DIAZ MORENO**, identificado con la C.C. 4.188.336 y T.P. 64.585 del C.S. de la J., como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos del poder obrante en el folio 202 del plenario y que le fuera conferido por el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE DICHA ENTIDAD**.

Seguidamente, se reconoce personería adjetiva a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C. 1.016.005.949 y T.P. 188.735 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos del poder obrante en el folio 218 del plenario y que le fuera conferido por el doctor **HECTOR DIAZ MORENO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

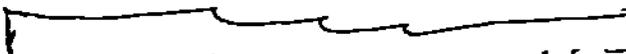
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00276-01
ACTOR(A):	ALBA LUCIA DAVILA BEDOYA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las mismas.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora** el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



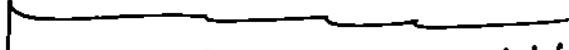
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00078-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>CLARA INES JARAMILLO PINEDA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Los **APODERADOS DEL DEMANDANTE** y de la **ENTIDAD DEMANDADA**, interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

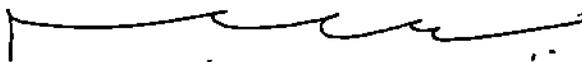
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00405-01
ACTOR(A):	ELSA MABEL CORTES GOMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-20016-00234-01
ACTOR(A):	NUBIA EDITH PINZON BELTRAN
DEMANDADO(A):	NACION POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ordenó devolver el expediente a este Despacho a fin de dar claridad sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Al respecto se evidencia:**

Que en la Audiencia Inicial celebrada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, condenó en costas a la parte vencida, razón por la cual una vez surtida la notificación de dicha decisión en estrados la apoderada de la actora manifestó, **“...que INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN el cual sustentará en el término legal...”** (Fis.59-62).

El veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresó el expediente al Despacho con la siguiente anotación, **“...Sin sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por este Juzgado, ingresa al Despacho, para proveer...”** (fl.64).

El Despacho mediante Auto del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), consideró (fl.65):

“...  
“

*Se advierte que el apoderado de la parte actora, al momento de ser notificado en estrados de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, indicó que interponía el recurso de apelación, quedando pendiente su sustentación, la cual se debía presentar dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.*

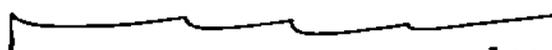
*En este sentido, se advierte que no se presentó memorial alguno contentivo del recurso de alzada, por lo cual se tiene que la sentencia emitida por este Despacho quedó debidamente ejecutoriada al día siguiente del vencimiento de los 10 días que ostentaban las partes para presentar recursos, esto es el 23 de marzo de 2017, razón por la cual, por secretaría del juzgado procédase de conformidad...”*

Así entonces, es claro que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en la Audiencia Inicial del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), no fue sustentado dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. razón por la cual en el referido auto se señaló el día en el cual la sentencia quedó debidamente ejecutoriada (**23 de marzo de 2017**), lo cual equivale a que el mismo fue declarado desierto.

En ese orden de ideas, es preciso dejar sin efectos el Oficio 00662/2017 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Secretario por error

involuntario dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.66).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Edc

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00119-00
ACTOR(A):	BENITO JAIME VEGA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de agosto de 2017** (fol.70), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (75-80, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 81.

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.364 y T.P. N° 226.945 del C.S.J., como apoderada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., acompañado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

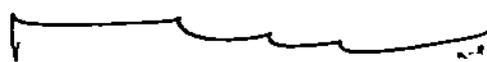
**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE  
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00204-00
ACTOR(A):	JHON JAIRO REYES GARCÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de agosto de 2017** (fol.35), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (40-43), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 52.

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

"2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. *Consecuencias de la inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada IRMA CATTERINE GUÍO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.288.265 y T.P. N° 276.424 del C.S.J., como apoderada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia

inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**SEXTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE  
2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

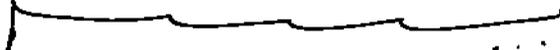
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00293-00
DEMANDANTE	DIANA DEYSI PÉREZ DUQUE
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DIANA DEYSI PÉREZ DUQUE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

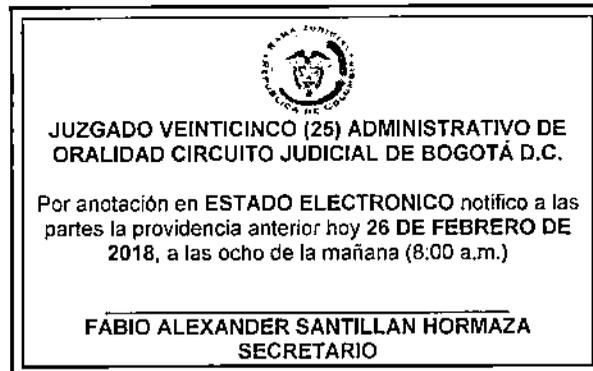
1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a la abogada **LINDA KATERINE AZCARATE BURITICÁ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.117.504.224** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **222.274** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

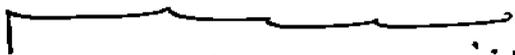
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00812-00
ACTOR(A):	ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por éste Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en tanto declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto<sup>1</sup> de la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

FDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

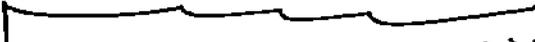
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2016-00433-01</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>YANNY ALEXANDRA GARZON CABALLERO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda.

Por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

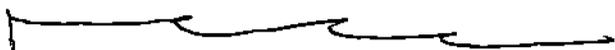
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00414-00
ACTOR(A):	ADIELA NIÑO PORRAS
DEMANDADO(A):	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

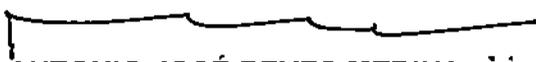
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00077-01
ACTOR(A):	GLORIA INES PARRA SUAREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en cuanto accedió a la pretensión de liquidar la cesantía parcial de la demandante en forma retroactiva y la confirmó en lo demás.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

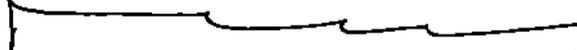
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00615-01
ACTOR(A):	CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso negarlas y abstenerse de condenar en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00199-00
ACTOR(A):	MANUEL JOSE CONTRERAS.HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se tiene que el artículo 442 del C.G.P., establece el término de 10 días para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones y, en el caso bajo examen, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó de forma personal al correo institucional de la entidad [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) el día **10 de agosto de 2017**, tal y como consta a folio 86 del expediente, es por esto que el referido término venció el **25 de agosto de 2017**, por lo tanto, el escrito presentado por la entidad ejecutada el **30 de agosto de 2017**, es extemporáneo, motivo por el cual no se tiene propuesta excepción alguna y, en consecuencia, se debe atender lo señalado en el artículo 440 *idem*, el cual reza:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

***(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Se tiene que mediante sentencia del 21 de enero de 2011, se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del causante para los años **1996, 1997, 1999 y 2002**, en el porcentaje correspondiente al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, con el respectivo efecto de modificación a la base pensional para el cálculo del reajuste de los años subsiguientes. Así mismo, se condenó a la entidad demandada a **pagar al demandante las diferencias resultantes del reajuste ordenado, causadas a partir del 5 de septiembre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, en razón de la prescripción cuatrienal y conforme al artículo 178 del CCA y, se ordenó que a la sentencia se le diera cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 C.C.A.**

Es así como mediante Resolución No. 00851 del 22 de febrero de 2012, confirmada mediante Resolución 2067 del 20 de abril de 2012, la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a la referida sentencia, pero realizó de forma equivocada la aplicación del IPC (*años 1997, 1999 y 2002*), razón por la cual concluyó que **no había lugar a pago alguno de valores por cuanto los incrementos aplicados fueron iguales o mayores.**

En ese orden de ideas es claro que la entidad ejecutada hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, pues como se le advirtió en el auto que Libró el mandamiento de pago, "...de realizarse de la manera como pretende la entidad dar cumplimiento al fallo es desvirtuar el objeto por el cual se desarrolló el proceso ordinario, máxime cuando la entidad tiene claridad que para un Agente en los años 1997, 1999 y 2002 el incremento efectuado por el principio de oscilación fue menor al IPC...".

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

**"(...)1.8. Proceso Ejecutivo.(...)**

*Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado, siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquidense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquidense las costas.

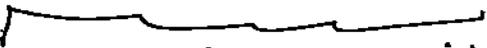
**TERCERO.-** Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

**QUINTO.-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **YINETH MOLINA GALINDO**, identificada con la C.C. 1.026.264.577 y T.P. 271.516 del C.S. de la J., como apoderada

de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder obrante en el folio 96 del plenario y que le fuera conferido por la **REPRESENTANTE JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDU

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00150-00
ACTOR(A):	JOSÉ FRANCISCO ACOSTA VARÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha 4 de agosto de 2017 (fol.32), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (37-44), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 45.

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.321.380 y T.P. N° 60.528 del C.S.J., como apoderada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo

audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

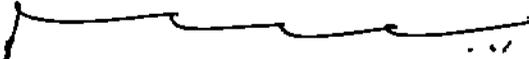
**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE  
2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00108-00
ACTOR(A):	OLGA LUCÍA CAMARGO SERRANO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha **16 de junio de 2017** (fol.38), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (48-56), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 43-44.

### **Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada principal, y a la Abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.361.477 y T.P. N° 161.136 del H. C.S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C": que en providencia de fecha catorce

N.R.D. 2017-00108  
Demandante: OLGA LUCÍA CAMARGO SERRANO  
Demandada: NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN

**TERCERO: Señálese el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9**

**:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado**

**CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO: Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico**

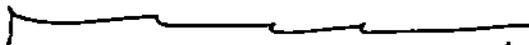
**SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.**

**SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.**

**OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.**

**NOVENO: Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

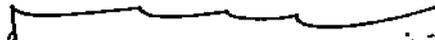
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00116-00
ACTOR(A):	LUIS ANTONIO VELANDIA ORTIZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARIA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), modificó la sentencia proferida por este Despacho en la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

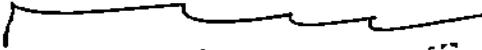
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00136-00
ACTOR(A):	AIDA DELFINA QUINONES VALDES
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió parcialmente a ellas y condenó en costas a la parte demandada.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ENC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2015-00853-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ANDERSON ARTURO ALONSO VILLAMIZAR</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>HOSPITAL DE ENGATIVA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en tanto declaró parcialmente probada la excepción de caducidad.

Acorde con lo previsto en inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 de la misma codificación.

Por consiguiente, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En la misma oportunidad el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Para tal efecto permanezca el expediente en la Secretaría a disposición de las partes por el término mencionado. Se hace saber a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificada con la C.C. 1.020.768.717 y T.P. 286.040 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, en los términos del poder obrante en el folio 173 del plenario y que le fuera conferido por la doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

FNC

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALICIA BELTRÁN MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Certificado de Información Laboral visible a folio 15, con el hecho tercero de la demanda, se observa que la señora ALICIA BELTRÁN MARTÍNEZ laboró para el Municipio de Santiago de Cali, siendo éste su último lugar de prestación de servicios.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Cali, con cabecera en la referida Ciudad. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cali, por ser ese municipio, el último lugar donde la señora ALICIA BELTRÁN MARTÍNEZ, prestó sus servicios al Municipio de Cali.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguense** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Facatativá Cundinamarca.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</b></p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00045-00
DEMANDANTE	BLANCA LILIA ORJUELA TORRES
DEMANDADO(A):	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA LILIA ORJUELA TORRES**, en contra del **FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal del FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **LUIS ANTONIO TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No19.330.582 y portador de la Tarjeta Profesional No. **27.092** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fs.1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00264-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO RUBIO PULIDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, con escrito de fecha 2 de febrero de 2018 (FI.57), por medio del cual el apoderado judicial del demandante, solicita se efectúe la corrección del auto admisorio ya que los apellidos del demandante se encuentran errados.

### 2. CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que, en efecto por error involuntario, en el auto que admite la demanda se señaló como demandante al señor Carlos Julio Rojas León, (FI.56), lo cual no es ajustado a la realidad, como quiera que el nombre del demandante dentro del proceso de la referencia es el Señor CARLOS JULIO RUBIO PULIDO.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, atender la solicitud de corrección del nombre del demandante en el auto que ADMITE la demanda, por lo que señalará como nombre correcto el del señor CARLOS JULIO RUBIO PULIDO y no como quedó referido en el auto en mención, lo anterior en virtud del

artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

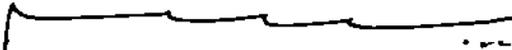
### 3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto ADMISORIO de 24 de noviembre de 2017, señalando como nombre correcto el del señor CARLOS JULIO RUBIO PULIDO.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

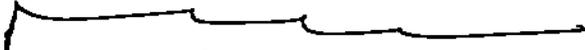
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00033-00
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO(A):	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ**, en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-4).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00046-00
DEMANDANTE:	NATHALY PULIDO CASAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por la señora **NATHALY PULIDO CASAS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

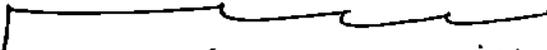
Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces

<sup>1</sup> Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaria se remitirá el expediente directamente al Superior<sup>2</sup>, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM

<sup>2</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00110-00
ACTOR(A):	CLAUDIA LILIANA AYALA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

### FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

#### Antecedentes.

A través de auto de fecha **16 de junio de 2017** (fol.20), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestaron la demanda** (26-35, 124-132), y constituyeron apoderados a quienes habrá de reconocerles personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 36, 119 y 120..

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.643.446 y T.P. N° 15.176 del C.S.J., como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 y portadora de la T.P. N° 243.827 del H.C. S de la J., como apoderada principal, y a la Abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.361.477 y portadora de la T.P. N° 161.163 del H. C.S. de la J., como abogada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUATRO:** Señálese el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**QUINTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.

**SEXTO:** Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico

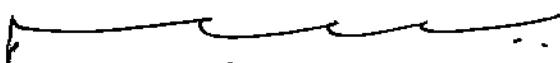
**SÉPTIMO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**OCTAVO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**DÉCIMO:** Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00028-00
DEMANDANTE	YULY ANDREA LEÓN ALFONSO
DEMANDADO(A):	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YULY ANDREA LEÓN ALFONSO**, en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.018.426.050** y portador de la Tarjeta Profesional No. **260.127** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fs. 1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

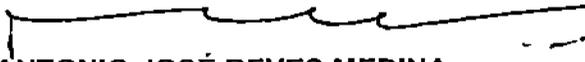
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00743-00
ACTOR(A):	SANDRA MARIA DEL PILAR URAZAN PEREZ
DEMANDADO(A):	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha nueve (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2016), en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

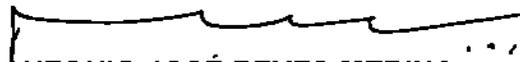
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00347-01
ACTOR(A):	RICARDO ALFONSO PRIETO VACA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), confirmó la decisión proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

EDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2013-00617-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>TIBERIO ALEXANDER RODRIGUEZ GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

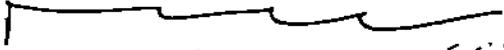
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), revocó el auto proferido por este Despacho el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se rechazó la demanda y, en su lugar dispuso que una vez verificados los requisitos correspondientes se procediera a su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **TIBERIO ALEXANDER RODRIGUEZ GUERRERO** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.159.378** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **62.624** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl. 20).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ENC

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00183-00
ACTOR(A):	CLARA INÉS BARRANTES DE ROJAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de agosto de 2017** (fol.54), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (59-64), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 77.

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto;** en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.010.186 y T.P. N° 256.711 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaría del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

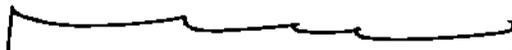
**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00204-00
ACTOR(A):	JHON JAIRO REYES GARCÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de agosto de 2017** (fol.35), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (40-43), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> A folio 52.

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto;** en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada IRMA CATTERINE GUÍO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.288.265 y T.P. N° 276.424 del C.S.J., como apoderada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia

inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

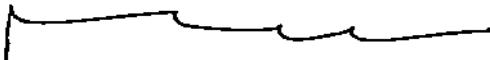
**SEXTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYCM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

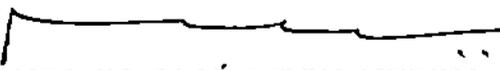
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00366-00
DEMANDANTE	CAROL ANDREA CASTELLANOS MORALES
DEMANDADO(A):	NAIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CAROL ANDREA CASTELLANOS MORALES**, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.175.697** y portador de la Tarjeta Profesional No. **102.575** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fis.1-2).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar

con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

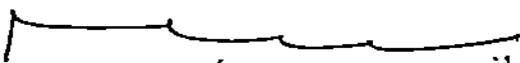
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00235-00
DEMANDANTE	ANDREA MILENA ROSAS OCHOA
DEMANDADO(A):	DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANDREA MILENA ROSAS OCHOA**, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **ENRIQUE CELIS DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13.469.331** y portador de la Tarjeta Profesional No. **46.050** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fs.1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00031-00
DEMANDANTE:	ARTURO PÉREZ ROJAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ARTURO PÉREZ ROJAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 896 del 18 de mayo de 2017 mediante la cual se confirmó su retiro del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso.

### CONSIDERACIONES

El literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”.*

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que*

*sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no...*

**Para resolver, se considera:**

Se advierte que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la Diligencia de Notificación por aviso visible a folio 6, es decir, el 28 de junio de 2017. De conformidad con el literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.***

Así las cosas tenemos que, el término inició el 29 de junio de 2017<sup>1</sup> y se extendió hasta el 29 de octubre de 2017.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de octubre de 2017<sup>2</sup> y constancia emitida el 15 de enero de 2018<sup>3</sup>, teniendo para demandar 2 días, es decir, hasta el 17 de enero de 2018 y la demanda fue radicada el 2 de febrero de 2018 (fl.25), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Notificación por aviso, 28 de junio de 2017, Fl.6.

<sup>2</sup> Fl.17. Faltando 2 días para que se cumpliera el término hasta el 29 de octubre de 2017.

<sup>3</sup> Fl.17 vto, fecha a la que sumados los 2 días nos arroja 17 de enero de 2018.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial....”.

En consecuencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

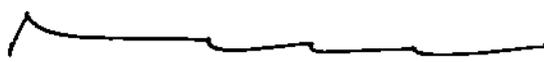
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ARTURO PÉREZ ROJAS**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

LYGM.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

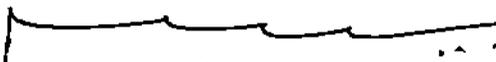
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00095-00
ACTOR(A):	DIANA CONSUELO GONZALEZ ACEVEDO
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, adicionó un numeral.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00929-01
ACTOR(A):	GLORIA DE LA CONCEPCION BALAGUERA PINZON
DEMANDADO(A):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

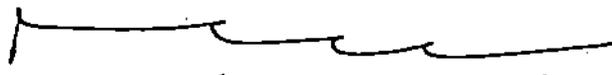
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante y, la confirmó en todo lo demás, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.**

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 477 del expediente, así como la comunicación visible a folios 478 a 482, **acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora NUBIA GONZALEZ CERÓN, como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para continuar representando sus intereses en este proceso.**

Por Secretaría requiérase al doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, identificado con la C.C. 79.159.378 y T.P. 62.624 del C.S. de la J., a fin de que aporte el poder que le fuera conferido por el **DIRECTOR GENERAL – DISTRITO CAPITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** (fl.498 – *tal y como lo anuncia en este memorial*), a fin de proceder a reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ETC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO